



RESOLUCION N° 0170-2025-ANA-TNRCH

Lima, 26 de febrero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 622-2024
CUT : 100647-2023
IMPUGNANTE : Efraín Heredia Ramírez
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Pampas - Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Ongoy
POLÍTICA : Provincia : Chincheros
Departamento : Apurímac

Sumilla: No procede la acreditación de disponibilidad hídrica cuando en el balance hídrico se demuestra que no existe el recurso para cubrir la demanda solicitada.

Marco normativo: Artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Heredia Ramírez contra la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.PA de fecha 30.05.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac resolvió declarar improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial de la quebrada Accuputi II.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Efraín Heredia Ramírez argumenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

- 3.1. El día 22.08.2023 se hizo una verificación técnica de campo por personal técnico de la Administración que se encontraba parcializado, por lo que mediante la Carta N° 007-ERH-2023 solicitó que se realice una nueva diligencia con técnicos

neutrales, pedido que no fue respondido ni atendido.

- 3.2. El aforo de 76.06 l/s registrado en la captación del Comité de Usuarios de Chacabamba son aguas excedentes que van directo al mar y no así lo que ingresa al canal de riego del referido comité, como se señala en el Informe Técnico N° 0183-2024-ANA-AAA.PA/MARV, prueba de ello es que su equipo técnico registró en el mes de mayo del 2023 a 220 metros del referido punto de captación (en las coordenadas 645074 – 8515155) un aforo de sobrantes en el río Ancasamayo de 82.14 l/s.
- 3.3. En el Informe Técnico N° 0183-2024-ANA-AAA.PA/MARV se mencionan los derechos de uso de agua otorgados mediante las Resoluciones Directorales N° 0324-2016-ANA-/AAA.XI.PA, N° 029-2018-ANA-AAA.PA, N° 047-2018-ANA-AAA.PA y N° 899-2019-ANA-AAA.PA, sobre los cuales debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - a) El Comité de Usuarios Oluche tiene dos (02) licencias de uso de agua otorgadas mediante las Resoluciones Directorales N° 0324-2016-ANA/AAA.XI.PA y N° 047-2018-ANA-AAA.PA respecto de las quebradas Oluche y Ancasamayo, respectivamente, quebradas que en realidad son las mismas, por lo que se advierte que el referido comité está siendo privilegiado al otorgársele agua de más.
 - b) La Resolución Directoral N° 899-2019-ANA-AAA.PA plantea el bloque de riego con su centroide ubicado en las coordenadas 645227 – 8515979 que no corresponde a Chacabamba sino a Retamapampa, cuyas aguas de riego provienen de la quebrada de Yavichayoc en el punto con captación 644657 – 8515687.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el Formulario N° 001 ingresado el 31.05.2023, el señor Efraín Heredia Ramírez solicitó la acreditación superficial para el proyecto denominado “Instalación del Sistema de Riego del Sector de Irapata, Cusibamba y Tinkiqocha del cercado de Ongoy, Provincia de Chincheros – Región Apurímac”.

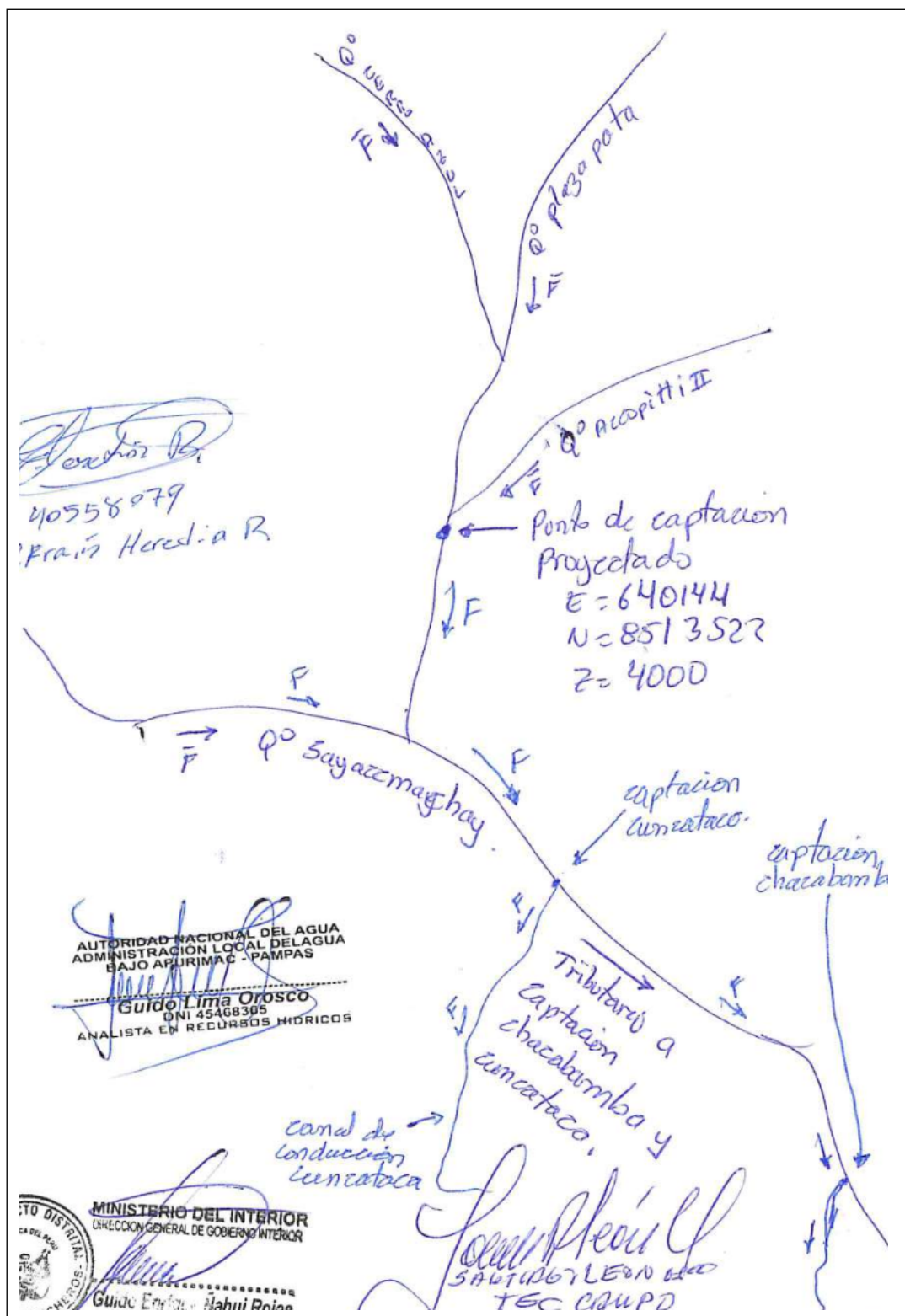
A la solicitud se adjuntó la Memoria descriptiva – Formato Anexo N° 07 en la cual se indicó que el proyecto es para beneficio del Comité de Usuarios de Agua Somos VRAEM Cerro Azul – Ongoy cuyos integrantes pretenden el uso del recurso hídrico obtenido del Manantial Accuputi II.

- 4.2. En fecha 22.08.2023, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas realizó una verificación técnica de campo en la cual constató que en realidad la fuente de agua del proyecto no es un manantial sino una quebrada a la cual se le denominó Accuputi II, con un aforo de 1.96 l/s e identificándose el punto de captación en las coordenadas UTM (WGS84) 640144 mE – 8513522 mN.

Asimismo, se verificó que las aguas de la quebrada Accuputi II se unen a las aguas de las quebradas Cerro Azul y Plaza Pata para tributar en la quebrada Sayaccmachay, sobre la cual los Comités de Usuarios de Agua Cuncatata – Chacabamba – Ongoy, Otuche y Chacabamba tienen licencia de uso de agua.

Lo constatado por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas ha

quedado graficado en el siguiente croquis:



- 4.3. Mediante los Oficios N° 006-2023/COMITÉ DE RIEGO ANQASMAYO Y KICKAPATA/EÑT P y N° 004-2023/COMITÉ DE RIEGO CHACABAMBA-CONCATA Y CONDORSINQA/HCCS-P ingresados el 05.10.2023, el Comité de Riego Anqasmayo y Kichkapata y el Comité de riego Chacabamba – Concata y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF76A6C6

Condorsino solicitaron que se declare improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por el señor Efraín Heredia Ramírez, debido a que el mismo afectaría sus licencias de uso de agua.

- 4.4. La Comunidad Campesina de Ongoy, mediante el Oficio N° 047-2023/PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA ONGOY/LDCH P ingresado el 06.10.2023, solicitó que se declare improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por el señor Efraín Heredia Ramírez, debido a que la quebrada Accuputi II se ubica en una zona declarada como intangible en la asamblea de la comunidad de fecha 26.08.2023, por encontrarse en la zona alta de la cuenca y abastecer de agua a los comités de la parte baja.
- 4.5. El señor Efraín Heredia Ramírez, mediante la Carta N° 008-ERH-2023 ingresada el 13.10.2023, presentó las constancias de publicación del Aviso oficial N° 0082-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP emitidas por la Municipalidad Distrital de Ongoy, la Junta de Usuarios del Sector y Sub Sector Hidráulico Menor Chincheros – Pampas y la Comisión de Usuarios de Agua Ongoy.
- 4.6. Mediante las Cartas N° 009-EHR-2023, N° 010-EHR-2023 y N° 011-EHR-2023 ingresadas el 15.10.2023, el señor Efraín Heredia Ramírez absolvió el traslado de las oposiciones presentadas a su solicitud, indicando que su pedido no afectaría a terceros, de acuerdo con el análisis desarrollado en su memoria descriptiva.
- 4.7. El Comité de Usuarios Alpuntuyocc Chicher Huaycco Itañachayucc y Ccarahuilca, mediante el escrito ingresado el 16.10.2023, solicitó que se declare improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por el señor Efraín Heredia Ramírez, indicando que el referido pedido tiene fines personales y no colectivos, pues el solicitante es usuario del Comité de Riego de Comumpampa.
- 4.8. Mediante la Carta N° 012-EHR-2023 ingresada el 22.10.2023, el señor Efraín Heredia Ramírez absolvió el traslado de la oposición presentada por el Comité de Usuarios Alpuntuyocc Chicher Huaycco Itañachayucc y Ccarahuilca, indicando que la quebrada Accupiti II no es tributaria de ninguno de los manantiales del referido manantial.
- 4.9. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac, en el Informe Técnico N° 0183-2024-ANA-AAA.PA/MARV de fecha 07.05.2024, indicó que aguas abajo de la quebrada Accuputi II existen derechos de uso de agua a favor de terceros y, teniendo en cuenta los aforos de las fuentes de agua registrados durante la inspección ocular de fecha 22.07.2023, se advierte que la cuenca se encuentra agotada, por lo que se debe desestimar el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por el señor Efraín Heredia Ramírez.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.PA de fecha 30.05.2024, notificada el 06.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Declarar, Infundada la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Ongoy por no encontrar sustentada en la afectación a un derecho de uso de agua.

ARTÍCULO 2.- Declarar, Infundada la oposición presentada por el Comité de Usuarios Comunpampa por no estar sustentada en la afectación a un derecho de uso de agua;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF76A6C6

ARTÍCULO 3.- Declarar, Fundada la oposición presentada por el Comité de Usuarios Chacabamba, por afectar su derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Directoral N° 0899-2019-ANA-AAA.PA.

ARTÍCULO 4.- Declarar, Fundada la oposición presentada por el Comité de usuarios Cuncata – Chacabamba – Ongoy, por afectar su derecho de uso de agua otorgado a través de la Resolución Directoral N° 029-2018-ANA-AAA.PA.

ARTÍCULO 5.- Desestimar, la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por don **EFRAIN HEREDIA RAMÍREZ**, identificado con DNI N° 40558079, por no existir disponibilidad hídrica en la fuente natural de agua solicitada.

(...).

- 4.11. El señor Efraín Heredia Ramírez, mediante la Carta N° 001-EHR-2024 ingresada el 13.06.2024, aclarada mediante la Carta N° 003-EHR-2024 ingresada el 15.07.2024, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.PA, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante el Proveído N° 1260-2024-ANA-AAA.PA de fecha 17.06.2024, remitió a este Tribunal el expediente administrativo.
- 4.13. Mediante las Cartas N° 0144-2024-ANA-TNRCH-ST, 0145-2024-ANA-TNRCH-ST, 0146-2024-ANA-TNRCH-ST y 0147-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 16.07.024, notificadas el 22.08.2024, este Tribunal corrió traslado de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.PA a los comités de usuarios de agua y la comunidad campesina que se presentaron como partes opositoras en el procedimiento administrativo, no emitiendo pronunciamiento alguno pese al tiempo transcurrido.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Encauzamiento de la solicitud de nulidad presentada por el señor Efraín Heredia Ramírez

- 5.1. El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos que les conciernen, por medio de los recursos de reconsideración o apelación, según sea el caso.
- 5.2. De acuerdo con el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, los cuales se interponen en el plazo de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF76A6C6

- 5.3. Considerando que los argumentos de la solicitud de nulidad descritos en el numeral 3 de la presente resolución se refieren a una cuestión de puro derecho, lo que es propio de un recurso de apelación, según lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde que la referida solicitud presentada por el señor Efraín Heredia Ramírez sea encauzada como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.PA².

Competencia del Tribunal

- 5.4. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos³, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.5. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1 El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2 Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁷, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁸, señala que los procedimientos previos a seguir para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
 - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3 Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

² Criterio adoptado en las siguientes resoluciones:

Resolución	N°	697-2021-ANA/TNRCH	de	fecha	15.12.2021	publicada	en:
“ https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0697-2021-006.pdf ”.							

Resolución	N°	0013-2021-ANA/TNRCH	de	fecha	12.01.2022	publicada	en:
“ https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0013-2022-006.pdf ”.							

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF76A6C6

- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b) Se puede obtener alternativamente mediante:
 - i. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - ii. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley⁹.
- c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - i. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - ii. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4 De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, establece que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.5. En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:
- 6.5.1. Entre los años 2016 y 2019 la Autoridad Administrativa del Agua Pampas –

⁹ **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**
"Artículo 81°. - Evaluación de Impacto Ambiental"

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF76A6C6

Apurímac otorgó las siguientes licencias de uso de agua:

N° Licencia	Titular	Fuente	Volumen (m³/año)
0324-2026-ANA/AAA-XI-PA ¹⁰	Comité de Usuarios de Agua Oluche	Quebrada Oluche	83,862.00
029-2018-ANA-AAA-PA ¹¹	Comité de Usuarios de Agua Cuncataca – Chacabamba - Ongoy	Quebrada Ancasmayo	121,374.00
047-2018-ANA-AAA-PA ¹²	Comité de Usuarios de Agua Oluche	Río Ancasmayo	74,209.00
0899-2019-ANA-AAA-PA ¹³	Comité de Usuarios Chacabamba	Quebrada Ancasmayo	893,338.44 923,999.10

6.5.2. En fecha 31.05.2023, el señor Efraín Heredia Ramírez solicitó a favor del Comité de Usuarios de Agua Somos VRAEM Cerro Azul – Ongoy la acreditación de disponibilidad hídrica de la quebrada denominada Accuputi II para el desarrollo del proyecto denominado “Instalación del Sistema de Riego del Sector de Irapata, Cusibamba y Tinkiqocha del cercado de Ongoy, Provincia de Chincheros – Región Apurímac”.

6.5.3. En el acta de verificación técnica de campo realizada el 22.08.2023 por personal de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, se dejó constancia de lo siguiente:

“(…)

PRIMERO nos constituimos al donde se ubica el manantial Accupiti II, Localizado en las coordenadas WGS-84 E=640144 N=8513522 T=4000 en donde se procedió a realizar el aforo mediante el método volumetrico determinándose un caudal de 1.96 lps dicha fuente aforada no corresponde a tipo manantial sino al tipo de fuente quebrada quedando como quebrada Accopitti II, la quebrada Accopitti recibe tributario la quebradas provenientes de Cerro Azul, Q Plaza Pato fuentes hídricas confluyen aguas abajo a la quebrada Sayaccmachay que finalmente confluyen al punto de captación que cuentan con derecho de uso de agua (licencia) para ello detallo a las siguientes organizaciones:

- *Comité de Usuarios de Agua Cuncataca – Chacabamba – Ongoy.*
- *Comité de Usuarios Oluche (02 captaciones).*
- *Comité de Usuarios Chacabamba (01 captación).*

Con respecto al aforo realizado en la quebrada Accopitti II se precisa que según las versiones de los acompañantes y guías la presente fuente hídrica tiende a reducirse al 25% (cuarta parte) del actual aforado en la presente verificación técnica de campo, la reducción del caudal aforado mantiene su comportamiento de reducción al 25% cuarta parte en toda la cuenca evaluada denominada quebrada Chacabamba.

SEGUNDO La fuente hídrica políticamente se encuentra en la comunidad de Ongoy, distrito de Ongoy, provincia de Chincheros departamento de Apurímac.

TERCERO Adicionalmente y referencialmente nos ubicamos en la bocatoma Cuntataca ubicada en las coordenadas WGS-84 – L, E=643567, N=8514129, en donde se procedió a realizar el aforo mediante el método arco – velocidad determinándose un caudal de 41.256 lps, seguidamente nos constituimos al punto de captación Chacabamba ubicado en las coordenadas para ello se ha desviado todo caudal a la sección de control desarenador en las coordenadas WGS-84,

¹⁰ Publicada en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/56-RD-0324-2016-002.pdf>

¹¹ Publicada en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/56-rd-029-2018-003.pdf>

¹² Publicada en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/56-rd-047-2018-003.pdf>

¹³ Publicada en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/56-RD-0899-2019-03.pdf>

18-L E=645051 N=8514955, en este lugar se aforo mediante el método arco velocidad determinándose un caudal de 76.06 lps.
(...).

6.5.4. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac, en el Informe Técnico N° 0183-2024-ANA-AAA.PA/MARV de fecha 07.05.2024, concluyó lo siguiente:

“(…)

4.8 Con fecha 22 de julio del 2023, se realiza la verificación técnica de campo en referencia al Proveído N° 1425-2023-ANA-AAA.PA, en la verificación técnica de campo se realizó el correspondiente aforo de la bocatoma cuncataca ubicado en coordenadas WGS-84 18L E: 643567m, N:8514129m en donde se obtuvo un aforo de 41.256 l/s, aguas más abajo también se realizó el aforo en la captación Chacabamba ubicado en coordenadas WGS-84 18L E: 645051m, N:8514955m en donde se obtuvo un aforo de 76.06 l/s.

4.9 (…)

4.10 Se aprecia que aguas debajo de la quebrada Accuputi II existen derecho de terceros por ello se tomara en cuenta la sumatoria de las resoluciones de las quebradas hasta la captación Chacabamba ubicado en coordenadas WGS-84 18L E: 645051m, N:8514955m en donde se obtuvo un aforo de 76.06 l/s, para luego comparar si existe disponibilidad hídrica o se trata de una cuenca agotada.

Cuadro N° 02: Licencias de uso de agua														
Fuente	Unidad	En e.	Fe b.	Ma r.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic	Total (m³)
RD N° 029-2018-ANA-AAA.PA	(l/s)	0.0	0.0	0.0	1.8	6.9	8.4	8.9	8.8	3.9	2.2	4.9	0.0	-----
	(m³)	0.0	0.0	0.0	4,645.0	18,379.0	21,818.0	23,919.0	23,628.0	10,235.0	5,950.0	12,800.0	0.0	121,374.0
RD N° 0324-2016-ANA/AAA.XI-PA	(l/s)	0.0	0.0	0.0	2.1	3.0	3.2	6.5	7.1	4.2	3.1	2.5	0.0	-----
	(m³)	0.0	0.0	0.0	5,514.0	8,141.0	8,297.0	17,344.0	18,970.0	10,908.0	8,171.0	6,517.0	0.0	83,862.0
RD N° 047-2018-ANA-AAA.PA	(l/s)	0.0	0.0	0.0	0.9	3.9	5.0	5.4	5.2	2.2	1.2	4.2	0.0	-----
	(m³)	0.0	0.0	0.0	2,371.0	10,572.0	12,957.0	14,371.0	14,016.0	5,727.0	3,341.0	10,854.0	0.0	74,209.0
RD N° 0899-2019-ANA-AAA.PA	(l/s)	0.0	0.0	0.0	37.8	50.4	50.6	42.3	40.2	45.1	37.6	34.9	0.0	-----
	(m³)	0.0	0.0	0.0	98,079.7	134,921.2	131,181.5	113,411.9	107,640.0	116,898.7	100,715.5	90,539.9	0.0	893,388.4
	(l/s)	0.0	0.0	0.0	39.1	52.1	52.3	43.8	41.6	46.6	38.9	36.1	0.0	-----
	(m³)	0.0	0.0	0.0	101,440.0	139,544.0	135,677.0	117,298.1	111,328.0	120,904.0	104,166.0	93,642.0	0.0	923,999.1
Total	(l/s)	0.0	0.0	0.0	81.8	116.3	119.6	106.9	102.9	102.1	83.0	82.7	0.0	-----
	(m³)	0.0	0.0	0.0	212,049.7	311,557.2	309,930.5	286,344.0	275,582.0	264,672.7	222,343.5	214,352.9	0.0	2,096,832.54

4.11 De acuerdo al Cuadro N° 02, se puede ver que el aforo realizado en la verificación técnica de campo para el mes de agosto en la captación Chacabamba ubicado en coordenadas WGS-84 18L E: 645051m, N:8514955m se obtuvo un aforo de 76.06 l/s, y realizando la sumatoria de todos los derechos de terceros aguas arriba de la captación Chacabamba se tiene un caudal de 102.9 l/s, denotando que la cuenta se encuentra agotada y en caso de otorgar acreditación se estaría vulnerando el derecho

de uso de terceros. En conclusión, se **declara Fundada la oposición**, porque la cuenca ya se encuentra agotada y presenta decrecimiento en los caudales; por ello se **desestima la acreditación hídrica de la quebrada Accupiti II**.

4.12 Según el análisis realizado, la fuente hídrica de interés de agua superficial no satisface la demanda requerida para el desarrollo de la actividad proyectada (Uso agrícola); en ese sentido el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac **desestima el Trámite de Acreditación de Disponibilidad Hídrica.**"

6.5.5. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac resolvió, mediante la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.PA de fecha 30.05.2024, desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica de la quebrada denominada Accuputi II presentada por el señor Efraín Heredia Ramírez.

Teniendo en cuenta lo constatado en el acta de verificación técnica de campo de fecha 22.08.2023 y el análisis expuesto en el Informe Técnico N° 0183-2024-ANA-AAA.PA/MARV de fecha 07.05.2024, este Tribunal puede concluir que el pedido del señor Efraín Heredia Ramírez fue desestimado porque la quebrada denominada Accuputi II (fuente de agua de la cual se pretende obtener la acreditación de disponibilidad hídrica) tributa a las fuentes de agua ubicadas en la parte baja y sobre las cuales se ha otorgado las licencias indicadas en el numeral 6.5.1. de la presente resolución, derechos que, al ser considerados en el balance hídrico respectivo, se determinó que la cuenca se encuentra agotada, es decir, no existe agua para otorgar nuevos derechos.

No procede la acreditación de disponibilidad hídrica cuando en el balance hídrico se demuestra que no existe el recurso para cubrir la demanda solicitada.

6.5.6. Sobre los cuestionamientos realizados por el señor Efraín Heredia Ramírez a la verificación técnica de campo de fecha 22.08.2023, este Tribunal debe señalar que la referida diligencia fue llevada a cabo por personal técnico de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, entidad competente de la instrucción de los procedimientos de la acreditación de disponibilidad hídrica, asimismo, de la lectura del acta respectiva, se aprecia que la misma se encuentra acorde con el Formato Anexo N° 02 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Corresponde precisar que el hecho de que lo constatado en la verificación técnica de campo no resulte favorable a los intereses del peticionante, no constituye un motivo que justifique la realización de una nueva diligencia.

6.5.7. Por otro lado, sobre los cuestionamientos a lo indicado en el Informe Técnico N° 0183-2024-ANA-AAA.PA/MARV, debe precisarse que el referido informe se basa en lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 22.08.2023 y la existencia de licencias de uso de agua que, de acuerdo con el balance hídrico realizado en el referido informe, determinan que no existe

agua para otorgar nuevos derechos.

6.5.8. En consecuencia, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.

6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe indicar que no corresponde analizar en el presente procedimiento la existencia de supuestos errores o imprecisiones técnicas de las licencias de uso de agua otorgadas mediante las Resoluciones Directorales N° 0324-2016-ANA/AAA.XI.PA, N° 047-2018-ANA-AAA.PA y N° 899-2019-ANA-AAA.PA, debiendo precisarse que en tanto las referidas licencias se encuentren vigente y no se haya declarado su extinción en la forma y plazos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, deben ser incluidas en el análisis del balance hídrico que exige el Formato Anexo N° 07 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, a fin de determinar la existencia del recurso hídrico y así evitar la futura afectación a derechos de terceros; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.7. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Heredia Ramírez contra la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0193-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.02.2025; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Heredia Ramírez contra la Resolución Directoral N° 0624-2024-ANA-AAA.PA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL